



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04652-2009-PA/TC
LIMA
JOSE CAMPOS SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2009

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Campos Sánchez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 9 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de Personal Subalterno de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú, solicitando se le otorgue una pensión de invalidez y el pago de los devengados e intereses legales. Manifiesta que mediante Resolución Jefatural 0032-2006-MGP/DAP, de fecha 13 de enero de 2006, se resolvió darle de baja del servicio activo por la causal de "tiempo cumplido", sin considerar que a esa fecha se encontraba recibiendo tratamiento médico por haber sido operado el 27 de octubre de 2005, por presentar fractura de tibia y peroné izquierdo a consecuencia de un accidente cuando prestaba servicios en la Policía Naval de la Marina.
2. Que el Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda en virtud de lo dispuesto por inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 del precedente 1417-2005-PA, en el caso de autos corresponde analizar la cuestión controvertida, dado que el demandante solicita pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19846.
4. Que, el artículo 11, inciso a), del Decreto Ley 19846 señala que, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal percibirá el íntegro de las remuneraciones *pensionables* correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04652-2009-PA/TC

LIMA

JOSE CAMPOS SÁNCHEZ

5. Que, dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció que “Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, *hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas*. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.
6. Que es claro que, a partir de tal modificación, la pensión por invalidez permanente producida en acto, ocasión o a consecuencia del servicio será otorgada inicialmente con el haber del grado que ostenta el servidor en situación de actividad al momento de sufrir la invalidez y luego reajustada por *promoción económica* cada cinco años, y solo hasta cumplir 35 años de servicios desde su ingreso a filas.
7. Que para dilucidar si el actor tiene derecho de percibir la pensión que solicita, debe determinarse si la dolencia que padece es consecuencia de sus actividades en la Marina de Guerra del Perú, y si esta le ocasionó incapacidad para realizar labores en la institución.
8. Que el Informe de la Junta Médica 059, de fecha 3 de noviembre de 2005, obrante a fojas 57, expedido por el Subdirector Médico del Centro Médico Naval CMST- Jefe del Departamento de Cirugía – da a conocer que el demandante se encuentra hospitalizado por fractura de tibia y peroné izquierdo (operado); asimismo, señala retardo de consolidación de tibia izquierda y pronóstico favorable recomendando una cura quirúrgica mediante retiro de tornillo de dinamización y osteotomía; pero no indica si se trata de una incapacidad permanente.
9. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19846 estipula los requisitos para determinar la condición de inválido y de incapaz para el servicio. Cabe precisar que, de entre los requisitos que indica dicha norma, el actor únicamente ha adjuntado a su demanda el informe médico antes mencionado, por lo que no es posible concluir si dicho menoscabo físico es consecuencia de sus actividades en la Marina, ni si le ocasionó la invalidez; por otro lado, no existen elementos de juicio suficientes para colegir que el pase a la situación de retiro obedezca a una reorganización institucional.
10. Que, en consecuencia, teniendo en consideración que el proceso de amparo carece de estación probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04652-2009-PA/TC
LIMA
JOSE CAMPOS SÁNCHEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL